

Alcalá, Valle del Cauca, marzo de 2022

Señor Juez.
Luis Ricardo Restrepo castaño
Juez promiscuo municipal Alcalá, valle del cauca

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES DE MERITO
RADICACIÓN: 76-020-40-89-001-2020-000127-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AURA VIOLETA ALZATE SOTO
DEMANDADOS: ARISTO RIVERA BUENO Y OTROS

Cordial saludo,

WILMR HERNANDO VILLAFANE CASTAÑO, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma de presente documento y obrando como apoderado de la señora AURA VIOLETA ALZATE SOTO, me permito pronunciarme al escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito de la señora a apoderada NATALIA LUNA GARCIA, quien al parecer representa los intereses del señor JHON JIARO TORO BARRIOS, a saber:

1. Según el artículo 73 y ss de la ley 1564 de 2012, indica que para actuar un abogado dentro de un proceso, este debe reunir los requisitos no solo de su calidad de abogado, sino también de aquellos que se exigen en los artículos enunciados, que en pocas palabras sería un poder amplio y suficiente que faculte a la señora abogada NATALIA LUNA GARCIA, a desplegar todas las actuaciones tendientes a la representación de su mandante en este litigio. Es de anotar señor Juez que la togada al momento de enviar correo electrónico el día 05 de octubre del año 2021, aporta un documento el cual no acredita su calidad de apoderada del señor JHON JIARO TORO BARRIOS, ya que esta desprovisto de su firma o presentación personal y desprovisto también de un mandato expreso para el caso que nos ocupa. A lo cual este despacho debe rechazar de plano el escrito presentado por la señora ABOGADA NATALIA LUNA.
2. El escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, es deficiente, toda vez que al leer el escrito que las contienen, no hay ninguna que ataque las pretensiones de la demanda, de hecho, son solo situaciones subjetivas, por parte de la togada NATALIA LUNA GARCIA, que no están soportadas en ninguna prueba, y que no controvierte lo demandado por parte de la señora AURA VIOLETA ALZATE, por tanto se debe denegar la aceptación de la contestación de la demanda. Así mismo se entiende deficiente *"La contestación de la demanda se considera deficiente cuando no hay un pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones, y cuando esta contiene afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad."*

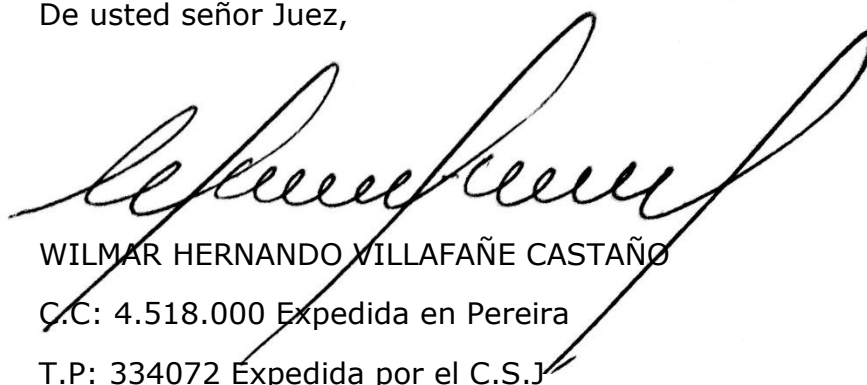
3. Si bien y para salvaguardar los derechos constitucionales y legales del señor JHOM JAIRO TORO BARRIO, el juzgado permite la dinámica de su derecho de contradicción y defensa, el cual es ejercido por intermedio de su apoderada judicial, no obstante y por parte del señor JHOM JAIRO TORO BARRIO, se incumple lo preceptuado en los artículos 60 -61- 62 de la ley 1564 de 2012, lo cual indica que para ser parte en el proceso o litisconsorte, se debe demostrar la calidad en la que actúa, sea por activa o por pasiva dentro del proceso y en el caso que nos convoca no se aporta ni se entiende, en que calidad está interviniendo en el proceso, por lo que violaría el principio de legalidad, teniendo en cuenta que de los demandados, se habla en este proceso de HEREDEROS INDETERMINADOS, o TERCEROS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO, y en el caso que nos convoca no se sabe en qué calidad de Litisconsorte actúa el señor TORO BARRIO, razón por la cual se debe, una vez, más rechazar el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.

Por lo dicho y sin más elucubraciones, solicito al señor Juez, rechazar y no dar por admitida el escrito de contestación de demanda impetrado por la señora Abogada NATALIA LUNA GARCIA, apoderada del señor JHOM JAIRO TORO BARRIO.

RPUEBAS

1. PDF con el pantallazo del correo electrónico que envía la señora abogada NATALIA LUNA GARCIA, con el escrito de contestación y un anexo, el cual es un escrito manifestando el cumplimiento del decreto 806 de 2020
2. Pdf con el escrito de la señora abogada NATALIA LUNA GARCIA, manifestando el cumplimiento del decreto 806 de 2020

De usted señor Juez,



WILMAR HERNANDO VILLAFAÑE CASTAÑO
C.C: 4.518.000 Expedida en Pereira
T.P: 334072 Expedida por el C.S.J